

(P. del S. 689)

Conferencia

LEY

Para enmendar el Artículo 11, añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, con el propósito de precisar que, para admitir la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional, el interrogatorio a esos fines deberá ser grabado en audio y video en su totalidad; y enmendar la Regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para atemperarla con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, se aprobó para garantizar el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores. Esta Ley busca proteger el bienestar de la comunidad y el interés público, tratando a los menores como personas que necesitan supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos. También, asegura un trato justo en reconocimiento de sus derechos constitucionales.

El derecho a no inculparse y a que su silencio no sea usado en su contra, garantizado en el Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución, es fundamental en el derecho penal y procedimiento criminal. Este derecho se extiende a los menores interrogados bajo custodia para obtener información que los inculpe. No obstante, este derecho puede ser renunciado si tal acción es voluntaria, consciente e inteligente, sin coacción, intimidación ni violencia. Pueblo en Interés del Menor J.A.B.C., 123 DPR 155 (1989); Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 DPR 762 (1991).

Desde 1966, con el caso *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966), la Corte Suprema de Estados Unidos estableció que, las confesiones obtenidas bajo custodia deben ser precedidas por las Advertencias Miranda: 1) derecho a permanecer en silencio; 2) lo que se diga puede ser usado en su contra; 3) derecho a abogado; y 4) si no puede pagar, el Estado le proveerá uno.

En el caso de menores, las garantías constitucionales son aún más importantes. Al evaluar una renuncia a este derecho, se deben considerar factores como la edad, experiencia, educación del menor, el tiempo bajo custodia, si estuvo acompañado de un familiar o asistido por un abogado. El Estado debe probar que la confesión fue voluntaria, consciente e inteligente, y presentar prueba detallada de las advertencias y condiciones al momento de la confesión.

Las grabaciones de audio y video son clave para examinar las circunstancias de la confesión de un menor. Es esencial que el interrogatorio sea grabado en su totalidad, y que se identifiquen las voces y nombres de las personas presentes.

Por ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar el Artículo 11, y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada; así como atemperar la Regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, con el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, para exigir que el interrogatorio del menor sea grabado en su totalidad, y que se identifiquen todas las personas presentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.- Renuncia de derechos.

No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije si no están presentes sus padres o encargados o defensor judicial y su abogado. La renuncia por parte del menor será expresa y el juez deberá hacer una determinación de que la misma es libre, inteligente y que el menor y sus padres conocen las consecuencias de dicho acto. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar al derecho a representación legal.

El Juez deberá considerar, además, si en el momento de la renuncia al derecho constitucional están presentes las siguientes circunstancias:

- a) La confesión y/o el interrogatorio fueron grabados en audio y en video en su totalidad;
- b) El audio y video está disponible;
- c) Todas las voces en la grabación son identificadas, así como los nombres de todas las personas presentes durante el interrogatorio.

~~sin las siguientes salvaguardas:~~

- ~~(a) Presencia de sus padres, encargados o defensor judicial;~~
- ~~(b) Presencia de su abogado;~~
- ~~(c) Renuncia expresa del menor;~~
- ~~(d) Determinación judicial de que la renuncia es libre, inteligente y voluntaria; y~~
- ~~(e) Determinación judicial de que el menor y sus padres, encargados o defensor judicial comprenden plenamente las consecuencias de dicho acto.~~

La renuncia del menor a cualquier derecho constitucional *que le cobije* será inadmisibles como evidencia, a menos que, la confesión o el proceso del interrogatorio sea grabado en audio y video en su totalidad; ~~y el audio y video esté disponible~~, con expresión de la identidad de todas las voces y personas presentes. Cuando la grabación

de audio y video no sea viable debido a circunstancias apremiantes por situaciones de emergencia o de seguridad pública, el funcionario del orden público deberá documentar una explicación de dichas circunstancias ~~situaciones~~ en el informe policial. En este caso, el tribunal corroborará supletoriamente que ~~el~~ la renuncia del menor haya sido realizada ~~renunció~~ por vía de otros medios confiables de corroboración conforme a las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, y la jurisprudencia vigente.”

Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (i) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 37.- Disposiciones Generales.

(a) Naturaleza de los Procedimientos...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

(g)...

(h)...

(i) Grabación de interrogatorios en la etapa investigativa. — Todo interrogatorio realizado por agentes del orden público a un menor que se encuentre bajo custodia o aprehensión durante la etapa investigativa, deberá ser grabado en su totalidad en formato de audio y video. La grabación deberá preservar las imágenes y voces de las personas presentes durante el interrogatorio, y deberán identificarse los nombres de los presentes. La grabación formará parte del expediente confidencial de la Policía y del Procurador. La grabación deberá ser custodiada garantizando su integridad y disponibilidad en el proceso judicial, y estará sujeta a la misma confidencialidad según lo dispuesto en el inciso (d) de este Artículo. Cuando por circunstancias apremiantes como situaciones de emergencia o de seguridad pública, no sea posible grabar el interrogatorio, el funcionario del orden público levantará un acta que formará parte del expediente, en la que documentará una explicación de dichas circunstancias ~~situaciones~~. El incumplimiento con la grabación y los demás requisitos dispuestos en este inciso podrá conllevar la inadmisibilidad de cualquier declaración obtenida durante el interrogatorio.”

Sección 3.- Se enmienda la Regla 13.8 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 13.8. — Renuncia de derechos constitucionales.

No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije si no están presentes sus padres o encargados o defensor judicial y su abogado. La

renuncia por parte del menor será expresa y el juez deberá hacer una determinación de que la misma es libre, inteligente y que el menor y sus padres conocen las consecuencias de dicho acto. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar al derecho a representación legal.

El Juez deberá considerar, además, si en el momento de la renuncia al derecho constitucional están presentes las siguientes circunstancias:

- a) La confesión y/o el interrogatorio fueron grabados en audio y en video en su totalidad;
- b) El audio y video está disponible;
- c) Todas las voces en la grabación son identificadas, así como los nombres de todas las personas presentes durante el interrogatorio. ~~sin las siguientes salvaguardas:~~
 - ~~(a) Presencia de sus padres, encargados o defensor judicial;~~
 - ~~(b) Presencia de su abogado;~~
 - ~~(c) Renuncia expresa del menor;~~
 - ~~(d) Determinación judicial de que la renuncia es libre, inteligente y voluntaria; y~~
 - ~~(e) Determinación judicial de que el menor y sus padres, encargados o defensor judicial comprenden plenamente las consecuencias de dicho acto.~~

La renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije será inadmisibles como evidencia, a menos que, la confesión o el proceso del interrogatorio sea grabado en audio y video en su totalidad; ~~y el audio y video esté disponible~~, con expresión de la identidad de todas las voces y personas presentes. Cuando la grabación de audio y video no sea viable debido a circunstancias apremiantes por situaciones de emergencia o de seguridad pública, el funcionario del orden público deberá documentar una explicación de dichas circunstancias ~~situaciones~~ en el informe policial. En este caso, el tribunal corroborará supletoriamente que ~~el~~ la renuncia del menor haya sido realizada ~~renunció~~ por vía de otros medios confiables de corroboración conforme a lo dispuesto en estas reglas, y la jurisprudencia aplicable."

Sección 4.- Se ordena a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia a adoptar o actualizar los reglamentos, órdenes o protocolos necesarios para el cumplimiento efectivo y uniforme de esta Ley.

Sección 5.—~~Se ordena que todo agente del orden público que realice interrogatorios a menores reciba capacitación obligatoria sobre:~~

- ~~(a) Derechos constitucionales;~~
- ~~(b) Uso apropiado de equipo de grabación;~~
- ~~(c) Requisitos de esta Ley;~~
- ~~(d) Consecuencias de su incumplimiento; y~~
- ~~(e) Desarrollo psicológico de menores y técnicas de interrogatorio apropiadas.~~

Sección 5 6.- Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación.